



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00078-02

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por el Municipio de Supía, Caldas y la señora María Olga Ramírez de Gutiérrez a la sentencia emitida el 17 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, donde es accionante el señor **German Antonio Lengua Motato**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

El 17 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, amparó el derecho al debido proceso del señor German Antonio Lengua Motato y, en consecuencia, declaró la nulidad del trámite surtido en el curso de ambas instancias, dentro de la querella policiva adelantada en la Inspección de Policía de esta municipalidad y por el despacho del alcalde, interpuesta por GERMAN ANTONIO LENGUA MOTATO en contra de la señora MARÍA OLGA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ visible en el plenario y finiquitado a través de Resolución No. D 2022-10-11-02 del 11 de octubre de 2022, donde se resolvió de fondo la litis, para que se adopte una decisión conforme a las pruebas que realmente demuestren la posesión y los demás elementos para conceder el amparo policivo a la parte que así lo acredite, por las razones consagradas en la parte motiva de este proveído.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El municipio de Supía, Caldas, a través de apoderado judicial impugnó dicha decisión, por dos motivos, el primero de ellos, porque la acción de tutela no es el mecanismo judicial para debatir la legalidad de los actos administrativos y, el segundo, porque las decisiones proferidas en ambas instancias se realizaron conforme a la valoración integral de las pruebas obrantes en el proceso policivo.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora María Olga Ramírez, en un escrito intrincado solicita aclarar el numeral segundo del fallo de tutela, refiere que con la decisión se esta desconociendo el principio de la buena fe consagrado en la Constitución, las pruebas que demuestran los derechos que tiene la señora María e indica que los argumentos del accionante carecen de fundamentos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los argumentos de impugnación, deberá esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿la solicitud de amparo en el *sub examine* cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales? De cumplirse tales requisitos, ¿las actuaciones policivas cuestionadas adolecen de al menos un defecto específico de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales?

3.2. CUESTIÓN PREVIA:

Funciones jurisdiccionales de los inspectores policía. Los inspectores de policía son autoridades administrativas que, excepcionalmente, ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política.

En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”¹.

En el caso concreto, los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y el fallo proferido por la autoridad demandada en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, este juzgado seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Sobre el particular interesa señalar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-241 de 2010²:

[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo³, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley⁴.

Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos.

¹ Sentencia T-1104 de 2008.

² MP Juan Carlos Henao Pérez.

³ Normatividad vigente al momento de los hechos. El artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, a su vez recientemente modificado por el artículo 1° de la Ley 1107 de 2006, estipula lo siguiente: “Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de la distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. // Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno. // La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. // Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura, no tendrán control jurisdiccional.” (subrayado fuera del texto original).

⁴ Sentencia T-443 de 1993, MP Antonio Barrera Carbonell.

Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin.⁵

Al respecto se ha establecido, de manera reiterada que, cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configure una vulneración grave de algunas de las garantías que conforman el derecho al debido proceso⁶, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.

3.3. CASO CONCRETO

El señor **German Antonio Lengua Motato** está legitimado en la causa por activa. En razón a que el accionante se encuentra discutiendo su calidad de poseedor de los lotes La María y el Recreo, derecho que fuera reconocido en una oposición presentada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

La secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos, el Municipio de Supía, Caldas y la señora María Olga de Ramírez, están legitimados por pasiva, los primeros de estos por cuanto fueron quienes adoptaron las decisiones objeto de queja, y la última, a raíz de ser la persona quien instauró la querella.

De conformidad con lo dicho, pasa este despacho a verificar si los hechos que se alegan en la presente causa se enmarcan en el test de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y hacen factible, por consiguiente, la adopción de medidas de protección del derecho fundamental invocado.

Particularmente, se revisarán los siguientes aspectos: (i) reiterará la doctrina de la Corte Constitucional en torno al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela en los procesos policivos; para luego, (ii) verificar si se cumplen los supuestos requeridos en los casos sub examine.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

⁵ Magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ En este sentido la jurisprudencia de ésta Corporación ha advertido: “dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. (...) Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso”. T-149 de 1998 (MP. Antonio Barrera Carbonell). En sentido similar ver las sentencias T-203 de 1994 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-1023 de 2005 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación⁷, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁸ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.⁹

⁷ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011, proferidas por esta misma Sala. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

⁸ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) *el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.*”

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*¹⁰

Así las cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio¹¹ ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

A manera de resumen, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹² ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

a) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹¹ Esta Corporación ha establecido que “[H]ay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima. La indiferencia específica la encontramos en la voz ‘irremediable’. La primera noción que nos da el Diccionario es ‘que no se puede remediar’, y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia.”¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² Cfr. Sentencia T-684 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero López) y T-548 de 2013 (MP Maria Victoria Calle Correa).

observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido¹³.

b) Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el *statu quo*, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate¹⁴.

c) Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas¹⁵.

Improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto por ausencia de subsidiariedad

Ahora bien, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter principal y no subsidiario como el que le es propio.

Conforme se ha expuesto, debe este despacho resolver si en el caso concreto se cumplen los requisitos que hacen procedente la acción de tutela frente a decisiones de procesos policivos.

Se puede presentar el debate relativo al derecho al dominio, posesión y tenencia (aspectos ajenos al juicio de policía) en la jurisdicción ordinaria. Esto es, se deben *agotar todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia*, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

En efecto, dado al carácter preventivo del derecho de policía, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Policía. Esta norma consagra la vigencia de las medidas de policía al señalar que se mantendrán mientras no haya habido pronunciamiento judicial por parte de los jueces civiles o agrarios, según el asunto

En este sentido, se advierte que la acción bajo estudio no se enmarca dentro de este supuesto, debido a que, el accionante no acudió a los *medios judiciales idóneos y eficaces* para resolver el verdadero litigio en ciernes, cual es, la posesión, tenencia o propiedad del terreno objeto del amparo policivo. Tan es así que, si el afectado

¹³ T-061 de 2002, T-1104 de 2008, T-267 de 2011, T-423 de 2010, C-241 de 2010.

¹⁴ T-746 de 2001, T-029 de 2012.

¹⁵ T-472 de 2009, T-423 de 2010

demuestra justa causa¹⁶ la diligencia debe suspenderse, hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva el conflicto de fondo.

Si bien, en el marco del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por la señora María Olga Ramírez Gutiérrez en contra de Luis Gustavo Vargas, ante la oposición a la diligencia de entrega presentada por el señor German Antonio Lengua Motato, el Juzgado de instancia le reconoció la calidad de poseedor de los lotes El Recreo y La María, las circunstancias variaron, por cuanto, la señora María en el transcurrir del trámite de la querella obtuvo el título de dominio, aspecto que fue valorado en la decisión de segunda instancia adoptada por el Municipio de Supía, Caldas.

En tal sentido, si bien el camino tomado por la señora María Olga no era el de la querella, por cuanto, debe acudir al proceso reivindicatorio, lo cierto es, que el trámite de la inspección es de carácter transitorio, y, por ende, cada una de las partes tiene la opción de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Ahora, si bien la decisión de primera instancia carece de motivación, por cuanto no existen fundamentos facticos, ello no ocurre con lo decidido en segunda instancia, donde se analiza el material probatorio recaudado, así como la decisión del juez de instancia donde se reconoce la calidad de poseedor al señor German Antonio; no obstante, le da prioridad a la titularidad en cabeza de la señora María Olga y a los aspectos propios desarrollados por cada uno de estos, pues véase que, según fue mencionado por la Inspectora, el señor apenas había iniciado actos de posesión, mientras que la señora María venía ejerciéndolos desde tiempo atrás.

Ahora, el señor German Antonio Lengua Motato no podía prescindir del mecanismo ordinario dispuesto para su caso concreto, esto es, iniciar las llamadas “acciones posesorias”, ciñéndose a “*Conservar o recuperar la posesión*” artículos 972, 977, 978, 982, 984 del Código Civil, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

En el caso que nos ocupa, la autoridad en la providencia cuestionada decidió de conformidad con la naturaleza y finalidad del proceso verbal abreviado de carácter policivo, ordenar al señor German Antonio Lengua Motato restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, además cesar cualquier perturbación contra la propiedad a partir de la expedición de dicha resolución, lo cual resulta en una medida de carácter provisional que puede ser variada por el juez civil que conoce de manera definitiva sobre la controversia que surge en torno a la posesión o tenencia de un bien inmueble.

Si bien, podría pensarse que, con la decisión primaria adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, sobre el reconocimiento que le hizo al señor German Antonio como poseedor en el incidente a la diligencia de entrega, no tendría razón de ser de la querella, lo cierto es, que, con esa decisión únicamente se le reconoció un derecho provisional al señor German Antonio, pues recuérdese que el único camino para adquirir el dominio, es a través de la prescripción adquisitiva, que consiste en el ejercicio de la posesión sobre un específico bien durante el tiempo

¹⁶ Tal como lo sería un contrato de arrendamiento, una promesa de compraventa, contrato de compraventa, o un negocio similar por escritura pública.

señalado en la ley, trámite que desconoce esta judicatura fuera adelantado por el accionante.

De otra parte, se puede requerir el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En efecto, no es posible arribar a conclusión diferente, toda vez que del análisis del recuento fáctico y del acervo probatorio contenido en el expediente, no se advierte un perjuicio irremediable que haga indispensable el amparo constitucional, por lo que les resulta indispensable acudir ante a las instancias ordinarias de la jurisdicción, como ya se explicó.

Conclusiones

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, esta judicatura declarará la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de *subsidiaridad* de la acción de tutela.

Por todo lo anterior, y sin necesidad de disertaciones adicionales, se revocará el fallo proferido el 17 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, en tanto que declaró la procedencia de la acción de tutela y se pronunció de fondo en la materia.

Lo anterior, no es óbice para que el accionante inicie los procesos correspondientes ante la jurisdicción ordinaria para reclamar los derechos que crea tener sobre el inmueble (terreno o lote) en cuestión.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el 17 de abril de 2023, para en su lugar declarar **IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por el señor **GERMAN ANTONIO LENGUA MOTATO** en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS Y SU SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y MARÍA OLGA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfd5e3cef5f7157b72ef9a54f905c176ea25b91d730f717d5a2e41feedbbbe1**

Documento generado en 23/05/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>